



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Buenos Aires, 17 de agosto de 2016

RES. CM N° 100/2016

VISTO:

El expediente SCD N° 95/16, caratulado "*SCD s/ Bilbao, Martín Esteban y otros s/ Denuncia (actuación N° 7486/16 y 7483/16)*", y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 14/04/2014 dedujeran el Sr. Martín Esteban Bilbao (Actuación N° 7483/16) y la Sra. Catalina Viviana Acuña (Actuación N° 7486/16) respecto del Sr. titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 36 de la Unidad Fiscal Sur, Dr. Adrián Antonio Dávila, como consecuencia de la actuación desplegada en el marco del expediente judicial caratulado "*Bilbao, Martín Esteban s/ infracción arts. 181 y 149 bis C.P.*" (Expte. N° 13.300/14).

Que los denunciantes alegaron falta de idoneidad jurídica del señor fiscal, malicia, persecución de fines irregulares, consumación de delitos de funcionario público al omitir disposiciones del Código Penal Contravencional y de Faltas vinculadas con la interpretación de la ley, y haber incurrido en los delitos tipificados por los artículos 248, 249 y 255 del Código Penal de la Nación.

Que sostuvieron que la imputación formulada en contra de Bilbao se apoyó exclusivamente en declaraciones testimoniales falsas, contradictorias, irrelevantes para la causa y que "*...no deducen elementos probatorios con sustentos jurídicos (sic) que respalden lo denunciado*". Por tal motivo, acusaron al fiscal de omitir denunciar la supuesta falsedad de la denuncia y los falsos testimonios recabados.

Que por otro lado, esgrimen que quien denunció al Sr. Bilbao por amenazas y usurpación en la causa de referencia, expuso en su declaración que irrumpió



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

en el domicilio de éste sin autorización. En consecuencia, los denunciantes lo consideran responsable del delito de violación del domicilio, y atribuyen al Sr. Fiscal haber omitido maliciosamente esa circunstancia, la que interpretan que encuadra en las previsiones del artículo 249 del Código Penal de la Nación.

Que por otro lado, denunciaron que el fiscal no cumplió con el Protocolo de Restitución de Inmuebles de la Fiscalía General de la CABA, Resolución N° 121/2008, *"provocando violaciones reiteradas de derechos constitucionales así como de ello derivado en daños hacia mi persona, familia y vivienda..."*.

Que dicha denuncia fue ratificada por los presentantes el día 19/04/2016, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmaron los extremos de la misma, manifestaron que no le comprendían las generales de la ley y reconocieron el escrito y la firma incorporados al expediente mediante las Actuaciones N° 7483/16 y N° 7486/16.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que a resultas de las medidas instruidas fueron agregadas en las presentes actuaciones las copias certificadas de lo actuado con relación al denunciante, e informadas y merituadas las circunstancias que motivaran la denuncia.

Que a su turno, la Comisión competente se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 9/2016, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por la aquí denunciada, expresó: *"Cabe adelantar que se propondrá al Plenario de este Consejo que desestime las denuncias formuladas por los Sres. Martín Esteban Bilbao y Catalina Viviana (...) Pues las múltiples acusaciones formuladas contra el Sr. Fiscal sólo evidencian la disconformidad de los denunciantes con la actuación por aquel desplegada en un caso concreto sometido a su competencia, en el que el Sr. Bilbao fue denunciado por amenazas y usurpación"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que en ese sentido, sostuvo: *"La mayoría de las decisiones judiciales son cuestionables u opinables porque siempre es posible otra interpretación del derecho aplicable o una valoración distinta de los elementos probatorios. A los efectos de dirimir la disconformidad con el criterio del funcionario actuante, el ordenamiento procesal establece los resortes adecuados dentro de la vía jurisdiccional"*.

Que agregó: *"Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: 'lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles' (Fallos 303:741, 305:113)"*.

Que en lo concerniente a la supuesta falta de restitución del inmueble, manifestó que *"...sin perjuicio de las discrepancias de criterio que podría suscitar la cuestión, no hubo ninguna afectación de derechos de los aquí denunciantes, ya que la Dra. Botana al resolver la pretensión expresó que 'si bien los dichos del denunciante y su hermano resultan verosímiles, lo cierto es que no existe ninguna otra prueba (...) que acredite que el denunciante sea su titular (...) con lo cual (...) por el momento, no tiene legitimación activa para realizar ningún reclamo sobre el bien'"*.

Que en consecuencia con lo expuesto, concluyó que corresponde *"Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura que desestime las denuncias promovidas por los Sres. Martín Esteban Bilbao y Catalina Viviana Acuña contra el Fiscal de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas, Dr. Adrián Dávila..."*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 21/2016),

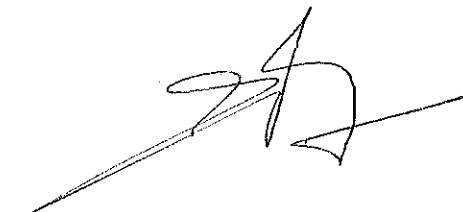
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por los Sres. Martín Esteban Bilbao y Catalina Viviana Acuña, tramitada por el Expediente SCD N° 95/16-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a los denunciados en el domicilio constituido a través de la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 100/2016


Lidia E. Lago
Secretaria


Enzo L. Pagani
Presidente

